



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSACCIONALES REV. DE SENTENCIA LIMA NORTE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA OTSU SUSANA YNES
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/07/2020 16:32:57 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2020 10:23:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2020 10:44:27 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 31/07/2020 11:52:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AQUÍZ DE
MONTES DE OCA CONSUELO
CECILIA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 3/08/2020 18:24:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU
20159981216 soft
Fecha: 22/12/2020 11:59:55 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

Sumilla. Cuando se invoca la causal de nuevos medios de prueba, los documentos ofrecidos como tales deben acreditar de modo inobjetable la inocencia del demandante o la necesidad de un nuevo juicio. En el presente caso, se ofrecieron como nuevos medios de prueba dos declaraciones juradas, documentos que, según reiterada jurisprudencia de este Supremo Tribunal, no constituyen documentos idóneos para acreditar la inocencia del sentenciado.

Lima, veintiuno de julio de dos mil veinte

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa de **Jesús YORDANI CRUZ HUAMÁN** contra la sentencia del veintiocho de junio de dos mil diecisiete (foja 12), emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en perjuicio de la menor de iniciales L. B. C. R.; y, como tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de tres mil soles por reparación civil en favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS QUE SIRVIERON DE SUSTENTO PARA LA SENTENCIA

PRIMERO. El fiscal imputó a Jesús Yordani Cruz Huamán el delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor. El hecho ocurrió cuando la menor de iniciales L. B. C. R., quien es su hija biológica, se encontraba en una fiesta en la casa de los primos paternos, le dio sueño y fue a recostarse al lado del sentenciado en una cama, ubicada en uno de los cuartos, momentos en los cuales este empezó a tocarle diferentes partes del cuerpo, como espalda, brazos, por encima de la ropa y le dio un beso en la boca, luego se quedó dormido, lo que fue aprovechado por la menor para retirarse a un

mueble fuera de la habitación. Asimismo, cuando la menor contaba con once años, en el dos mil doce, aproximadamente, y se acostaba para dormir sintió que el sentenciado le tocaba la espalda y los brazos, lo que se repitió en dos oportunidades, sobre todo cuando se encontraba en estado de ebriedad. El último hecho se produjo en el año dos mil trece, cuando la menor se hallaba echada en la cama del sentenciado, este le empezó a morder en la espalda y luego a tocar, en dicha ocasión no se encontraba en estado de ebriedad.

Luego de realizadas las actuaciones probatorias previstas en el Código de Procedimientos Penales, el Juzgado Penal Unipersonal, concluyó que los hechos se encontraban probados con base en: **i)** El acta de denuncia verbal del once de febrero de dos mil catorce, donde la menor rindió su declaración referencial, describió los hechos y sindicó al sentenciado como el responsable. **ii)** La pericia psicológica practicada a la menor. **iii)** La impresión diagnóstica S/N-2014-MIMP/PNCVFS/UAIFVFS/SAUT/TM, que dio cuenta de la evaluación psicológica practicada a la menor, donde narró los hechos y en la que se concluyó que presentaba indicadores psicológicos y conductuales asociados a la violencia sexual; y, **iv)** la declaración testimonial de su madre.

Es por lo que el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitió la sentencia que lo condenó como autor del delito de actos contra el pudor en menor de edad y le impuso diez años de pena privativa de libertad.

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

SEGUNDO. El veintitrés de enero de dos mil veinte, la defensa de Jesús Yordani Cruz Huamán formuló la demanda de revisión de la sentencia condenatoria (foja 1). Sostuvo que luego de la emisión de la sentencia se presentaron nuevos medios de pruebas idóneos que acreditan su inocencia, los cuales consisten en las declaraciones juradas legalizadas de la madre de la menor y la agraviada, quien ya es mayor de edad.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

ADECUACIÓN DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

TERCERO. El demandante Cruz Huamán invocó como causal de revisión el inciso 5, artículo 361, del Código de Procedimientos Penales (C de PP), referida a nuevos medios de prueba.

3.1. Al respecto, en el caso de las normas procesales rige el principio *tempus regis actum*, cuyo enunciado es que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolverse el acto; en lo que corresponde a la demanda de revisión de sentencia, dada su naturaleza, rigen las normas procesales vigentes en la fecha de su presentación ante la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual tiene jurisdicción a nivel nacional y se encuentra habilitada para conocer los procesos de revisión de sentencia tramitados con el Código Procesal Penal.

3.2. En atención a lo expuesto, en virtud del principio de celeridad procesal, se debe adecuar el trámite de la presente demanda a lo establecido en el CPP y tener como causal la prevista en el inciso 4, artículo 439, del acotado Código, referida también a los nuevos medios de prueba.

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN

CUARTO. La revisión es una acción de impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentada exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley que evidencien la injusticia de una sentencia firme de condena y tiende, por ello, a que prevalezca sobre ella la verdad material. Apunta, en consecuencia, a rescindir sentencias condenatorias firmes (formal y materialmente válidas) pero injustas¹.

QUINTO. Esta institución procesal se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del CPP. Con base en los dispositivos anotados, procede bajo las causales previstas en el citado artículo 439 y ha sido interpretada por los jueces de las

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: Editorial INPECCP y Cénales, p. 759.

Salas Penales de la Corte Suprema², quienes establecieron que la acción de revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*.

Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional. Es por ello que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir la impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

SEXTO. Respecto a la causal invocada por el demandante, referida a nuevos medios de prueba, el inciso 4, artículo 439, del CPP, dispone: “Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

En este supuesto, los elementos que se ofrezcan como nuevos medios probatorios deben anular o eliminar el efecto incriminador de las pruebas que fueron valoradas y sirvieron de sustento para la sentencia condenatoria, y que evidencian un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos nuevos datos que hubieran cambiado el signo de las valoraciones y las conclusiones obtenidas por el Tribunal Sentenciador³.

SÉTIMO. Con atención a lo anotado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1, artículo 443, del CPP, corresponde al Supremo Tribunal examinar si la demanda de revisión reúne los requisitos que se encuentran descritos en el artículo 441 del acotado Código.

ANÁLISIS DE PROCEDIBILIDAD DE LA DEMANDA

² Sentencia Plenaria N.º 1-2005/301-A.2-ACPP, del 5 de mayo de 2015, fj. 2.

³ GIMENO SENDRA, V. *Derecho procesal penal*. Navarra: Civitas, 2012, p. 870.

OCTAVO. De la evaluación de la demanda y sus anexos, se aprecia que se invocó la causal referida a nuevos medios probatorios, y se ofrecieron, como tal, las declaraciones juradas legalizadas de la agraviada, del trece de diciembre de dos mil diecinueve (foja 22), y de su madre, del trece de enero de dos mil veinte (foja 25). En ambas se indicó que la denuncia formulada el once de febrero de dos mil once es falsa, pues fue la madre quien indujo a la agraviada a inculpar falsamente al sentenciado Cruz Huamán por el delito de tocamientos indebidos, debido a los problemas que tenían, cuando lo cierto es que es inocente.

NOVENO. Al respecto, debe indicarse que lo consignado en dichas declaraciones juradas es similar a la tesis de defensa del sentenciado Jesús Yordani Cruz Huamán en el proceso penal; la misma que fue desestimada por el juez, quien indicó que no existía ninguna prueba que acredite algún tipo de rencilla personal entre la madre de la agraviada y este. Por el contrario, concluyó que los hechos se encontraban acreditados con la declaración de la menor agraviada, la cual fue examinada conforme con los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CIJ⁴. También valoró positivamente la declaración de la madre, que ahora se retracta. De modo que no puede pretender que, a través de dos declaraciones posteriores, brindadas sin las garantías del contradictorio, sean idóneas para volver a revisar los hechos que fueron declarados probados por el órgano jurisdiccional competente.

DÉCIMO. Adicionalmente, este Tribunal Supremo tiene establecido en reiterada jurisprudencia que la declaración jurada notarial de un testigo, presentada como prueba nueva vía revisión de sentencia, no constituye un documento idóneo para acreditar la inocencia del sentenciado; pues no prueba de manera inobjetable su inocencia o, en su defecto, la necesidad de realizar un nuevo juzgamiento, ya que puede demostrarse su carencia de certeza mediante otra prueba⁵. Motivos por los cuales la demanda se desestima.

⁴ Del 30 de septiembre de 2005.

⁵ Cfr. Revisiones de sentencia números 313-2016/Cañete, 80-2010/Huánuco y 322-2009/Santa.

RESPECTO A LAS COSTAS PROCESALES

DECIMOPRIMERO. El inciso 1, artículo 497, del CPP ha previsto la fijación de costas en toda decisión que ponga fin al proceso penal, mientras que el inciso 2 del referido dispositivo prescribe que el órgano jurisdiccional debe imponer de oficio el pago de las costas, las que según el inciso 2, artículo 504, del acotado Código corresponden a quien interpuso un recurso sin éxito, como ocurre en el presente caso. En tal sentido, este Supremo Tribunal, en mayoría, concluye que, al no existir razones fundadas para su exoneración, deben ser impuestas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON:**

I. ADECUAR el trámite de la presente demanda de revisión de sentencia a las normas establecidas en el Código Procesal Penal.

II. DECLARAR IMPROCEDENTE la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la defensa de **JESÚS YORDANI CRUZ HUAMÁN** contra la sentencia del veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida por el Primer Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra la indemnidad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en perjuicio de la menor de iniciales L. B. C. R.; y, como tal, le impuso diez años de pena privativa de libertad efectiva y fijó el pago de tres mil soles por reparación civil en favor de la agraviada, con lo demás que contiene.

III. CONDENAR, por mayoría, al recurrente, al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de esta Suprema Sala.

IV. DISPONER que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema y se haga saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENTENCIA NCPP N.º 38-2020
LIMA NORTE**

SALAS ARENAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

AQUIZE DÍAZ

SYCO/aksv